Lima, quince de setiembre del dos mil once.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Leonardo Salomón Mamani Yucra contra la sentencia condenatoria del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Mamani Yucra fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos sesenta y dos, alegando que, no se ha acreditado su responsabilidad penal porque se desvirtuó dentro de la investigación la sindicación subjetiva y falsa del agraviado; que pese a la existencia de medios probatorios suficientes que acreditan su inocencia el Colegiado lo sentenció y absolvió de los demás delitos denunciados sin observar las normas procesales, ya que los hechos ocurrieron el dieciséis de setiembre de dos mil cinco, siendo que el delito de lesiones leves prevé como pena privativa de libertad máxima dos años y conforme a lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal el delito estaría prescrito; Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y nueve, se imputa al encausado Mamani Yucra, la comisión del delito de lesiones leves al haber ingresado conjuntamente con sus coencausados José Leoncio Yanqui Yanqui y Domingo Guzmán Carcahusto Flores, al domicilio del agraviado Gualberto Hugo Quispe Mamani, a quien le preguntaron en forma directa donde estaba la máquina de perforación, sindicándolo como el autor del robo de dicha especie, procediendo inmediatamente a golpearlo, propinándole patadas, puñetes y palazos, al cabo de quince minutos lo sacaron al patio de su casa, donde le amarraron las manos hacia atrás y nuevamente empezaron a agredirlo

físicamente, posteriormente lo llevaron a la fuerza a la Plaza Principal del Centro Poblado Cerro Lunar conduciéndolo hasta la Oficina de Acopio de Oro de propiedad de Leoncio Yangui Yangui, donde le propingron varios golpes, al promediar la una de la mañana aproximadamente del día diecisiete de setiembre de dos mil cinco, los denunciados proceden a vendarle la cabeza con un mandil rojo para conducirlo a la casa del procesado Domingo Guzmán Carcahusto Flores, pero debido a los golpes ya no podía caminar, una vez en el domicilio del encausado antes referido, nuevamente lo golpearon en el patio, haciéndolo entrar a la fuerza a una habitación donde permaneció hasta las seis de la mañana, para ser conducido nuevamente al Centro de Acopio de José Yanqui Yanqui y a las ocho de la mañana es llevado a la Oficina del Juez de Paz de Cerro Lunar; Tercero: Que, la sentencia recurrida en un extremo absolvió a los procesados José Leoncio Yanqui Yanqui, Domingo Guzmán Carcahusto Flores y Leonardo Salomón Mamani Yucra por los delitos de secuestro, violación de domicilio y robo agravado en agravio de Gualberto Hugo Quispe Mamani y en otro extremo condenó a los encausados José Leoncio Yanqui Yanqui y Leonardo Salomón Mamani Yucra por el delito de lesiones leves en agravio de Gualberto Hugo Quispe Mamani; asimismo, reservó el juzgamiento al encausado Domingo Guzmán Carcahusto Flores por el delito de lesiones leves hasta que sea habido, -ver fojas seiscientos cincuenta y uno-; Cuarto: Que, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el condenado Leonardo Salomón Mamani Yucra, se elevan los actuados a fin que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento respecto del extremo de la sentencia que condenó al referido procesado por el delito de lesiones leves; Quinto: Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que,

la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal reconocida por nuestro Código Penal, reconociéndose a nivel doctrinario que esta figura jurídica consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar jurídico penalmente los hechos y de atribuir responsabilidad por los mismos, debido al transcurso del tiempo que viene computado desde el momento de la comisión del hecho delictivo; Sexto: Que, el artículo ochenta del Código Penal en su primer párrafo señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad -prescripción prdinaria-; en tanto, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, señala que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, -prescripción extraordinaria-; Séptimo: Que, en el caso de autos los hechos ocurrieron los días dieciséis de setiembre de dos mil cinco y se prolongaron hasta la madrugada del día diecisiete de setiembre del mismo año, y el delito de lesiones leves dolosas, previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código acotado, se sanciona con pena privativa de libertad máxima de dos años; por lo que a la fecha han transcurrido cinco años, once meses y veintiocho días; habiendo sobrepasado en exceso los plazos de prescripción antes aludidos, y por ende, ya no es posible la persecución del delito; Octavo: Que, asimismo, debe tenerse presente que el numeral dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales señala que las penas o las medidas de seguridad impuestas en la sentencia a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable; por lo que habiendo sido condenado también el encausado José Leoncio Yangui Yangui por el

3

delito de lesiones leves, y aún habiéndose rechazado su recurso de nulidad, en virtud a lo expuesto en la norma penal citada, debe aplicársele lo más favorable a su situación jurídica; Noveno: Que, de otro lado, es de verse también que, se reservó el juzgamiento por delito de lesiones leves al acusado Domingo Guzmán Carcahusto Flores; sin embargo, al estar comprendido en el presente proceso, por extensión, debe aplicársele también los alcances de la prescripción de la acción penal, por haber cesado, debido al transcurso del tiempo la persecución del delito; debiéndose advertir al Colegiado que al momento de emitir la sentencia recurrida la acción penal ya había prescrito, al haber subsistido sólo el delito de lesiones leves, no pudiendo alegar en el sexto considerando de la sentencia recurrida que concurren los presupuestos del concurso ideal de delitos; Décimo: Que, mediante auto de fojas doscientos cuatro, se resolvió corregir el de apertura de instrucción a fin de tener al procesado Domingo Guzmán Carcausto Flores por su nombre correcto, esto es, Domingo Guzmán Carcahusto Flores, circunstancia que\no tuvo en cuenta el Colegiado al momento de expedir sentencia. Por lestos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia del vej/nticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos quarenta y seis, en el extremo que condenó a los acusados José Leoncio Yanqui Yanqui y Leonardo Salomón Mamani Yucra, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su forma de lesiones leves, imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor del agraviado Gualberto Hugo Quispe Mamani; y REFORMÁNDOLA

declararon FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION formulada por el sentenciado Leonardo Salomón Mamani Yucra en esta instancia, LA MISMA QUE SE HACE EXTENSIVA al encausado ausente Domingo Guzmán Carcahusto Flores y José Leoncio Yanqui Yanqui, por encontrarse procesados por este mismo delito; en consecuencia EXTINGUIDA LA ACCION PENAL contra los citados procesados por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Gualberto Hugo Quispe Mamani; DISPUSIERON se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y se archiven definitivamente los de la materia; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA** 

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CUIMORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA